

Decreto de repatriación de capitales

Análisis de las facilidades otorgadas



MIRAMONTES
CONTADORES PUBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Alma Rosa Miramontes Soto, Socia de
Miramontes Soto y Asociados, S.C.

Socia de la firma

Actividades: Experiencia en asuntos financieros y fiscales

Tiene 26 años en la firma

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el Gobierno Federal ha venido diseñando diversas estrategias para retornar a nuestro país recursos e inversiones de nacionales que se encontraban en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2016.

La última de esas estrategias se trata del Decreto publicado en el DOF el 18 de enero de 2017 (Decreto de repatriación de capitales), el cual otorga una serie de facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta (ISR), relativo a depósitos o inversiones que se reciban en México, considerando el Ejecutivo Federal que con esta medida se contará con recursos adicionales para la inversión productiva, la generación de empleos y el fortalecimiento del sector industrial del país.

En un mundo globalizado, las decisiones económicas de un país afectan al resto. México requiere reforzar su ahorro interno y continuar con las reformas estructurales, no sólo para protegerse de los embates externos, sino como medidas que permitan: un mayor y sostenido crecimiento económico; una distribución de la riqueza de

manera más efectiva, y, por consiguiente, una mejor calidad de vida para sus habitantes.

Es conocido también que debido a la percepción de incertidumbre interna –con razón o sin ella–, indebidamente se han enviado al exterior recursos que en muchos de los casos no pagaron impuestos en nuestro país, buscando obtener un mayor rendimiento o simplemente por considerar que de esa forma se encuentran “más seguros”.

La realidad es que conforme al artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) en vigor, los residentes en México, personas físicas o morales, estamos obligados al pago de este impuesto, respecto de todos los ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

De igual manera se encuentran obligados aquellos residentes en el extranjero cuando tengan un establecimiento permanente en nuestro país, respecto de los ingresos atribuibles a ese mismo, y los residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente en el país, pero obtengan ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional.



Dicho lo anterior, es congruente considerar oportuna la medida decretada por el Ejecutivo Federal, la cual consiste en lo siguiente:

LINEAMIENTOS DEL DECRETO DE REPATRIACIÓN DE CAPITALES

Sujetos beneficiados (artículo primero del Decreto de repatriación de capitales)

Las personas físicas y morales residentes en México, y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan obtenido ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas mantenidas en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2016.

Sujetos excluidos (artículo primero del Decreto de repatriación de capitales)

1. Quienes con anterioridad a la fecha de pago del impuesto derivado del retorno de los ingresos a que se refiere este Decreto, se les hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales ya sea en una revisión de gabinete, visita domiciliaria, revisión del dictamen emitido por contador público sobre sus estados financieros o en Revisión Electrónica.

2. Cuando hubieren interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo a los ingresos obtenidos motivo del Decreto de repatriación de capitales, *excepto si se desisten de los mismos*.

En este último caso, se deberá enviar por medio del portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), la información relativa al oficio determinante, periodo y concepto por el que se desiste, adjuntando el acuse con el cual se acredite el desistimiento del medio de defensa. (Pregunta número 19 del apartado de Preguntas y Respuestas Frecuentes respecto al ISR por ingresos derivados de inversiones en el extranjero retornados al país).

3. Tratándose de ingresos provenientes de actividades ilícitas, según lo señalado en el artículo 400-Bis del Código Penal Federal (CPF).

Ingresos aplicables (artículo segundo del Decreto de repatriación de capitales)

Ingresos gravados en los términos de los Títulos II, IV y VI de la LISR. Esto es, ingresos obtenidos por las per-

sonas morales, personas físicas y aquéllos considerados provenientes de Regímenes Fiscales Preferentes (REFI-PRES) de las empresas multinacionales, a excepción de aquellos que correspondan a conceptos que hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Vigencia del programa (artículo único transitorio del Decreto de repatriación de capitales)

La vigencia del programa es de seis meses, por lo que éste culminará el próximo 19 de julio de 2017. Por ello, sólo quedarán comprendidos dentro de los beneficios del Decreto citado, los ingresos y las inversiones que se retornen a nuestro país durante el plazo mencionado.

Plazo de permanencia de los recursos retornados al país (artículo segundo del Decreto de repatriación de capitales)

1. Deberán ser invertidos y permanecer en territorio nacional por un plazo de al menos dos años, contados a partir de la fecha en que se retornen.

2. La inversión de dichos recursos deberá realizarse durante el ejercicio fiscal 2017.

3. Cuando los recursos retornados sean cambiados a una inversión distinta a la que originalmente se eligió, para computar el periodo de dos años, se considerará tanto el tiempo que permanecieron en el supuesto originalmente elegido, como el periodo que permanezcan invertidos en el nuevo instrumento o en el bien de que se trate.

4. El retorno de los recursos se deberá efectuar a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa constituidas en México, y entidades constituidas fuera del territorio nacional que presten servicios financieros, *para lo cual deberá coincidir el remitente en el extranjero con el beneficiario en el país de los recursos o cuando éstos sean partes relacionadas en los términos de la legislación fiscal nacional*.

Mecánica y tasa del impuesto (artículo tercero del Decreto de repatriación de capitales)

1. Se aplicará la **tasa del 8%** sin deducción alguna, al monto total de los recursos que se retornen al país y que se hubiesen mantenido en el extranjero con anterioridad

al 1 de enero de 2017, directa o indirectamente por las personas físicas o morales, conforme a lo dispuesto en el Decreto.

2. Para efectos del cálculo del gravamen, se aplicará el tipo de cambio del día en que se efectúe el pago del impuesto relativo a los recursos que se retornen a territorio nacional, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación (CFF).

3. Se podrá acreditar el ISR que hayan pagado en el extranjero, en los términos del artículo 5 de la LISR, por los ingresos beneficiados con el Decreto. *El monto del impuesto acreditable en ningún caso deberá exceder del impuesto que se determine por el retorno de dichos recursos.*

La regla 11.8.10. del Proyecto de la Primera Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) para 2017, dado a conocer en la página de Internet del SAT el 3 de marzo, establece que los contribuyentes podrán compensar las cantidades que tengan a su favor contra el ISR que resulte de aplicar la tasa prevista del 8%, al monto total de los recursos que se retornan al país, y por el que no se haya pagado el ISR, sin deducción alguna.

Del pago del impuesto (artículo cuarto del Decreto de repatriación de capitales)

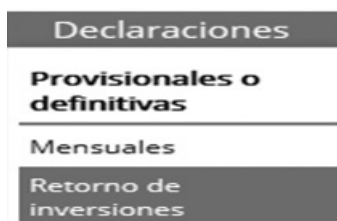
1. El impuesto resultante se pagará dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero. *Entendiéndose como retornados al territorio nacional, en la fecha en que*

se depositen en una institución de crédito o casa de bolsa del país.

La regla 11.8.2. del Proyecto de la Primera Resolución de modificaciones a la RM para 2017, dado a conocer en la página de Internet del SAT el 3 de marzo del presente año, indica que las instituciones de crédito y las casas de bolsa del país deberán aplicar de manera estricta las medidas y procedimientos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, de conformidad con las disposiciones aplicables, respecto de los clientes que se acojan al beneficio del Decreto de repatriación de capitales.


2. Cuando las inversiones mantenidas en el extranjero, de las cuales derivan los ingresos a los que se refiere ese Decreto, constituyan conceptos por los cuales debió haberse pagado el ISR en México, se deberá comprobar el pago correspondiente, *en cuyo caso ya no será necesario efectuar el pago del ISR en los términos del Decreto.* En caso de que dicho pago no se hubiere efectuado en su oportunidad, los contribuyentes podrán optar por pagar el ISR en los términos de este Decreto y cumplir con los requisitos establecidos en el mismo.

3. La declaración se encuentra en el portal del SAT Declaraciones\Retorno de Inversiones. Se requiere del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Contraseña. Se podrá enviar/consultar la declaración /Imprimir el Acuse y consultar declaraciones pagadas.



Acceso por contraseña

RFC:

Contraseña: 



https://forma100.clouda.sat.gob.mx

SAT INAMI Traductor controldpc.org.mx - B...

SHCP SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Versión 1.0.4

SAT Servicio de Administración Tributaria

Declaración del ISR por los ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país.

Presentar declaración Consultar declaración Impresión de acuse Declaraciones pagadas

4. En el portal del SAT encontramos dentro del apartado de Preguntas y Respuestas Frecuentes sobre el ISR por ingresos derivados de inversiones en el extranjero retornados al país, las siguientes precisiones (preguntas 11 a 15, respectivamente):

a) El pago deberá realizarse mediante la presentación de la “Declaración del ISR por los ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país”, por cada una de las inversiones que se retornen, la cual se enviará a través del portal del SAT; el pago del impuesto a cargo se realizará a través de transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet en la página de las instituciones de crédito autorizadas.

b) Se considera que se ha cumplido con la obligación de pagar el ISR derivado de los ingresos y las inversiones mantenidos en el extranjero y retornados al país, cuando se haya presentado la declaración antes referida y efectuado el pago en la institución de crédito autorizada.

c) En caso de no realizarse el pago dentro de los 15 días siguientes a la fecha de retorno de los recursos, el ISR se actualizará y causará recargos desde la fecha en que debió haberse pagado y hasta cuando se realice lo anterior, la cual no deberá exceder del 3 de agosto de 2017.

d) En la eventualidad de que el ISR causado sólo sea pagado parcialmente dentro de los 15 días naturales a la fecha en que los recursos fueron retornados, la diferencia del ISR deberá pagarse a más tardar el 3 de agosto de 2017, con actualización y recargos, presentando nuevamente el formato de “Declaración del ISR por los ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país” a través del portal del SAT.

e) En caso de no realizar el pago del ISR de manera completa a más tardar el 3 de agosto de 2017, no le serán

aplicados los beneficios de este programa y las autoridades fiscales requerirán el total de las contribuciones omitidas, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Definiciones (artículo quinto del Decreto de repatriación de capitales)

Al respecto, para efectos del artículo primero del Decreto se entiende por “inversiones indirectas” las que se realicen a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras, en las que los contribuyentes participen directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en dichas entidades o figuras, así como las que se realicen en entidades o figuras jurídicas extranjeras transparentes fiscalmente.

A continuación señalo las definiciones contenidas en el artículo 176 de la LISR, para mayor claridad:

Inversión directa: Cuando los ingresos los obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera de la que sea miembro, socio, accionista o beneficiario de ella, o a través de una figura jurídica que se considere residente fiscal en algún país y tribute como tal en el ISR en ese país.

Participación indirecta: En los casos en que los ingresos se generen de manera indirecta a través de dos o más entidades o figuras jurídicas extranjeras.

Entidades extranjeras: Las sociedades y demás entes creados o constituidos, conforme al Derecho Extranjero, que tengan personalidad jurídica propia, así como las personas morales constituidas conforme al Derecho Mexicano que sean residentes en el extranjero. Se consideran figuras jurídicas extranjeras los fideicomisos, las asociaciones, los fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica similar del Derecho Extranjero que tenga personalidad jurídica propia.

Entidades y figuras jurídicas extranjeras consideradas transparentes: Cuando no son consideradas como contribuyentes del ISR en el país en que están constituidas o tienen su administración principal o sede de dirección efectiva, y sus ingresos son atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios.

Destino de las inversiones que se retornan (artículo sexto del Decreto de repatriación de capitales)

Se considera que se invierten los recursos en el país:

En el caso de las personas morales residentes en el país, y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, cuando se destinen a cualquiera de los siguientes fines:

1. Adquisición de bienes de activo fijo que sean deducibles para efectos del ISR y que sean utilizados por los contribuyentes para la realización de sus actividades en el país, *sin que puedan enajenarlos en un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su adquisición.*

2. Adquisición de terrenos y construcciones ubicados en México que sean utilizados por el contribuyente para la realización de sus actividades, *sin que los puedan enajenar en un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su adquisición.*

3. Investigación y desarrollo de tecnología, destinadas directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente *que se encuentren dirigidos al desarrollo de sus productos, materiales o procesos de producción.*

4. Pago de pasivos que hayan contraído con partes independientes con anterioridad a la entrada del Decreto de repatriación de capitales. El pago deberá realizarse a través de instituciones de crédito o casas de bolsa constituidas conforme a las leyes mexicanas. *Se incluye dentro de este supuesto, el pago de contribuciones o aprovechamientos, así como el pago de sueldos y salarios derivados de la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional.*

5. Realización de inversiones en México a través de instituciones de crédito o casas de bolsa, constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Tratándose de las personas físicas residentes en territorio nacional y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional:

1. Cuando la inversión se realice a través de instituciones que componen el sistema financiero mexicano en instrumentos financieros emitidos por residentes en el país o en acciones emitidas por personas morales residentes en México, y cuando destinen los recursos a cualquiera de los fines mencionados en los numerales 1, 2 y 3 anteriores.

Tanto las personas físicas y morales que se apeguen a este programa, deberán acreditar que las inversiones realizadas incrementaron el monto de sus inversiones totales en el país. Asimismo, *el monto total de lo retornado no deberá disminuirse por un periodo de dos años.*

Presentación de aviso: A más tardar el 31 de diciembre de 2017, se deberá presentar el "Aviso de destino de ingresos retornados al país".

Cambio de opción de inversión

En caso de cambiar a una opción distinta a la elegida originalmente, se deberá presentar el aviso de: "Aviso de destino de ingresos retornados al país" a través del Buzón Tributario, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se realice el cambio (Pregunta 18 del apartado de Preguntas y Respuestas Frecuentes respecto al ISR por ingresos derivados de inversiones en el extranjero retornados al país).

Documentación comprobatoria (artículo séptimo del Decreto de repatriación de capitales)

Como parte de su contabilidad, las personas físicas y morales que se acojan al beneficio fiscal de este Decreto, deberán conservar:

1. La documentación que demuestre que los recursos de que se trate se recibieron del extranjero.

2. Que el pago del impuesto se realizó en los términos del artículo cuarto del Decreto.

3. Los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional.

4. Declaración de pago del impuesto correspondiente.

Plazo: La documentación anterior deberá conservarse por un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha de pago del impuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del CFF.



CUFIN y PTU (artículo octavo del Decreto de repatriación de capitales)

Las personas morales que se acojan a este Decreto deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos retornados, de conformidad con la LISR. A la utilidad así determinada, se le disminuirá el impuesto pagado por el total de los recursos retornados. El resultado obtenido se podrá adicionar al saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) a que se refiere el artículo 77 de la LISR.

La utilidad fiscal determinada conforme a este artículo, deberá considerarse para determinar la renta gravable que sirva de base para la determinación de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas (PTU).

Cumplimiento de las obligaciones (artículo noveno del Decreto de repatriación de capitales)

1. Se tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales relacionadas con los ingresos gravados y las inversiones que se retornan del extranjero referidas en el artículo segundo de ese Decreto, siempre y cuando se hubieran cumplido los requisitos de pago establecidos en el artículo cuarto del mismo.

2. El impuesto que se pague en estos términos, se entenderá cubierto por el ejercicio en que se realice el pago y por los ejercicios anteriores al mismo.

3. Los recursos que se retornen a territorio nacional en los términos de este Decreto, no se considerarán para los efectos del artículo 91 de la LISR (discrepancia fiscal).

OTRAS DISPOSICIONES ADICIONALES**Los beneficios del Decreto no se consideran ingresos acumulables** (artículo décimo del Decreto de repatriación de capitales)

Se aclara que los beneficios establecidos en el Decreto no se considerarán como ingreso acumulable para efectos de la LISR, y que su aplicación no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Emisión de reglas (artículo décimo primero del Decreto de repatriación de capitales)

El SAT podrá emitir reglas de carácter general para la debida y correcta aplicación de este Decreto.

COMENTARIO

De no existir el Decreto aquí mostrado, se tendría que atender a lo establecido en los artículos 143 de la LISR y 239 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RISR), para determinar los ingresos acumulables por intereses y ganancia cambiaria, y en donde la tasa final a pagar estaría en función de los demás ingresos del contribuyente persona física, siendo –como sabemos– la tasa máxima de la tarifa el 35%. A continuación véase un extracto de los mismos.

Conforme al artículo 143 de la LISR, en su Capítulo IX “De los demás ingresos que obtengan las personas físicas”, tratándose de intereses que provengan de depósitos realizados en el extranjero o de créditos o de préstamos otorgados a residentes en el extranjero, serán acumulables conforme se devenguen. El último párrafo de dicho precepto también indica que se acumulará el interés nominal, y que para efectos del cálculo del ajuste anual por inflación, se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de la misma ley y no se considerarán las deudas.

Ahora bien, el artículo 239 del RISR establece que tratándose de la determinación del ingreso acumulable por intereses y ganancia cambiaria generados por depósitos o inversiones efectuadas en instituciones residentes en el extranjero que componen el sistema financiero, podrán optar por calcular el monto acumulable de esos ingresos conforme al artículo 143 de la LISR o bien, aplicando al monto del depósito o inversión al inicio del ejercicio, el factor que calcule el SAT para tal efecto.

Así, para el ejercicio 2016 el factor aplicable sobre el monto de la inversión al inicio del ejercicio fue de 0.1647.

Con independencia de las acciones de intercambio de información entre los países, y particularmente con los Estados Unidos de América (EUA), derivados de la implementación de la *Foreign Account Tax Compliance Act*, o Ley FATCA, considero bastante conveniente y oportuno el Decreto que promueve el retorno de los capitales que fueron llevados al extranjero.

Voto igualmente porque se mejoren en nuestro país las condiciones económicas, sociales y políticas, para evitar la incertidumbre y permitir, como lo buscan estas medidas, el ahorro interno, fomentar la inversión productiva y la generación de empleos; acciones que en su conjunto nos fortalecerán.

CASO PRÁCTICO

El contribuyente Hesiquio Gutiérrez Martínez realizó un retiro de su actividad empresarial, con fecha 4 de abril de 2014, por la cantidad de \$1'527,027.55, para ser depositado en una institución financiera de los EUA.

Inversión original (fecha del 4-IV-2014)	
Concepto	Importe
Monto en moneda nacional	\$1'527,027.55
entre:	
Tipo de cambio aplicable	13.0991
igual:	
Equivalente en USD	116,575.00

Con fecha 23 de marzo de 2017, decide aprovechar el beneficio fiscal del Decreto de repatriación de capitales. Para efectos del caso práctico, realizaré el cálculo correspondiente:

1. Retorno del capital original más los intereses ganados hasta el 23-III-2017.

Retorno del capital más intereses ganados hasta el 23-III-2017	
Concepto	Importe
Inversión en USD	\$116,575.00
más:	
Intereses ganados del 4-IV-2014 al 23-III-2017	1,192.04
igual:	
Total de la inversión a retornar	117,767.04
Fecha	24-III-2017
Tipo de cambio	18.9877
Equivalente en moneda nacional (116,575.00 USD por \$18.9877)	2'213,491.13

Considerando que:

- a) El retiro original había pagado su respectivo ISR.
- b) No había pagado impuestos en el país.

Determinación del ISR a cargo		
Bajo los supuestos de que la inversión original:	Ya había pagado el ISR	No había pagado el ISR
Capital a retornar	\$ 2'213,491.13	\$2'213,491.13
menos:		
Monto original por el cual ya se pagó el ISR	1'527,027.55	0.00



Determinación del ISR a cargo		
Bajo los supuestos de que la inversión original:	Ya había pagado el ISR	No había pagado el ISR
igual:		
Base gravable	686,463.58	2'213,491.13
por:		
Tasa del impuesto	8%	8%
igual:		
ISR a cargo	54,917.09	177,079.29

2. Realiza un retorno parcial de 67,767.04 USD sobre la inversión que mantiene en el extranjero.

Determinación de la base gravable sobre retorno parcial			
Monto en moneda nacional del retorno parcial	A la fecha del retorno	A la fecha de la inversión original	Base gravable
Inversión en USD que se retorna	\$67,767.04	\$67,767.04	
Fecha	24-III-2017	4-IV-2014	
Tipo de cambios a utilizar	18.9877	13.0991	
Monto en moneda nacional del capital a retornar	1'286,740.23	887,687.23	\$399,053.00

Determinación del ISR a cargo		
Bajo los supuestos de que la inversión original:	Ya había pagado ISR	No había pagado ISR
Capital a retornar	\$1'286,740.23	\$1'286,740.23
menos:		
Monto original por el cual ya se pagó el ISR	887,687.23	0.00
igual:		
Base gravable	399,053.00	1'286,740.23
por:		
Tasa	8%	8%
igual:		
ISR a cargo	31,924.24	102,939.22

Por la inversión que no se retorna procedería el pago del ISR a la tasa del rango de la tarifa que correspondiera tratándose de personas físicas, o si fuera el caso de una persona moral, a la tasa general del ISR (30%).

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. CAPTURA DE LOS DATOS

Perfil del contribuyente

Declaración

Fecha de retorno

24/03/2017

Tipo de declaración

Normal

Datos Generales

Fecha de retorno

24/03/2017

Tipo de declaración

Normal

Institución de crédito o casa de bolsa en la que se retorna la inversión

Actinver Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

❓ Número de cuenta de inversión o de contrato

987654321

❓ Monto total de la inversión que retorna

2,213,491

❓ Monto de la inversión que retorna, por el cual, no se ha pagado el impuesto sobre la renta

686,463

Determinación

Base gravable

686,463

Tasa %

8

Impuesto determinado

54,917

¿Desea acreditar el impuesto pagado en el extranjero?

No

❓ A cargo

54,917

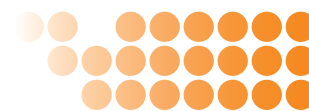
¿Desea aplicar alguna compensación?

No

Cantidad a pagar

54,917

Es de mencionar que la aplicación electrónica realiza el cálculo del impuesto en forma automática, y en caso de que la declaración se presente en forma extemporánea a los 15 días naturales siguientes a partir de que se retorna la inversión, tal como se indica en el Decreto de repatriación de capitales, se calculan los recargos en forma automática.



DATOS GENERALES			
TIPO DECLARACIÓN	Normal	FECHA DE RETORNO	24/03/2017
TIPO DE COMPLEMENTARIA			
FECHA Y HORA PRESENTACIÓN		NÚMERO DE OPERACIÓN	
INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O CASA DE BOLSA EN LA QUE SE RETORNA LA INVERSIÓN	Activer Casa de Bolsa, S.A. de C.V.	MONTO TOTAL DE LA INVERSIÓN QUE RETORNA	2,213,491
NÚMERO DE CUENTA DE INVERSIÓN O DE CONTRATO	987654321	MONTO DE LA INVERSIÓN QUE RETORNA, POR EL CUAL, NO SE HA PAGADO EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	686,463
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA			
BASE GRAVABLE	686,463	IMPUESTO DETERMINADO	54,917
TASA %	8	IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EXTRANJERO	
DETALLE DEL PAGO R100 ISR POR INGRESOS DE INVERSIONES EN EL EXTRANJERO RETORNADAS AL PAÍS			
A CARGO	54,917	FECHA DEL PAGO REALIZADO CON ANTERIORIDAD	
PARTE ACTUALIZADA		MONTO PAGADO CON ANTERIORIDAD	
RECARGOS		CANTIDAD A CARGO	54,917
TOTAL DE CONTRIBUCIONES	54,917	CANTIDAD A FAVOR	
COMPENSACIONES		CANTIDAD A PAGAR	54,917

Una vez enviada la declaración, se deberá recibir el “Acuse de recibo electrónico”, el cual contendrá, entre otros datos, los siguientes: el número de la operación; la fecha de presentación; el sello digital generado por el SAT; el importe total a pagar; la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, y su fecha de vigencia (regla 11.8.1. del Proyecto de la Primera Resolución de modificaciones a la RM para 2017 y sus anexos 1, 1-A y 5, dada a conocer en la página del SAT el 3-III-2017).